



villalba.is

asunción, estrella y o'leary

litigios

Objeto: deducir incidente de caducidad de instancia, basado en el último largo período de inactividad idónea para impulsar el proceso en autos. Es la tercera..

SEÑORA JUEZ:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación de CIRIACA MARÍA CABAÑAS ADORNO, por la intervención que tengo en los autos caratulados: «Fondo Ganadero C/ Ciriaca María Cabañas Adorno Y Otro S/ Acción Ejecutiva», Expediente N° 148, AÑO 2.017, a Vuestra Señoría respetuosamente digo:--

§ 1. Primera Parte

§ 1.1. Introducción.

En este expediente es ya inveterada costumbre que la caducidad ocurra una y otra vez. Pero ahora es distinto. En veces anteriores, tenía que exhibir actuaciones sin ton ni son de la actora y mostrar que eran inútiles. Pero a veces eran muchas: intimar en cualquier lugar al azar, demandar a dos personas y sólo notificar a una, en fin, toda la clase de desgracia que pueblan estos autos. -----

Ahora no tengo que exhibir sino nada: ninguna actuación en casi un año. Intento ser concesivo pero Vuestra Señoría ni siquiera tiene firme aún su competencia y le puedo decir algo: no la tendrá nunca. Ni la actora se dio por notificada de que obra ante Vuestra Señoría estos autos. -----

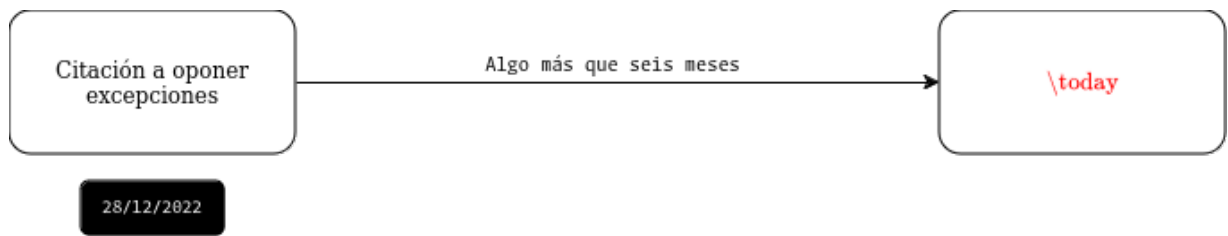
Vuestra Señoría: Bienvenida al desierto del último año. -----

§ 1.2. Ultimo impulso.

El último impulso que se verificó en autos fue la providencia de fecha 28 de diciembre de 2022 por la cual el Juzgado cita a los demandados a oponer excepciones basado de manera expresa y principal en los falsos datos aportados por la actora, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=adegeai&o=0>, copia disponible en <https://fondo.villalba.is/148/1635565.pdf> , nunca notificada. -----

Lo señalo con la intención declarada de fijar un punto de referencia simplemente, porque si no, si habría de atenderme al conjunto, tendría que señalar que esta causa nunca ha sido debidamente integrada, y habría que contar desde el «Big Bang» para adelante. -----





§ 1.3. Por qué la actora no integra debidamente la causa.

Desde el primer momento en que tuve contacto con esta causa, me hice esta pregunta. ¿Por qué no notifican al ARMIN MOLINAS GALVÁN? Mi error está en que trato de hallar un sistema, una lógica detrás de la conducta de la actora, cuando que probablemente no hay ninguna. Dentro de este escrito incurriré nuevamente en ese error: el error de pensar que la actora hace lo que hace por alguna razón siquiera fingida.-----

Esto tiene una horrible consecuencia para mi —y para mi cliente—: el de ser al mismo tiempo abogado de ella y correr el riesgo de ser el de la actora, como cuando falta gente para hacer número y uno termina jugando contra su propio equipo.-----

§ 1.4. Una hipótesis.

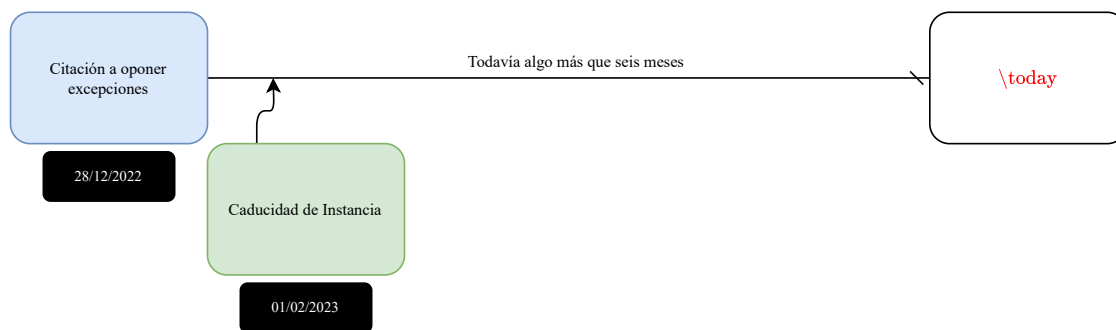
La primera idea que cruzó mi mente fué esta: la actora fue movida a error por la interposición de mi caducidad de instancia —escrito de incidente de caducidad de instancia de fecha 01 de febrero de 2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=263EBB5C2205CF53CEE09DCFD5EFD1AF>, copia disponible en <https://fondo.villalba.is/148/1646923.pdf> —y concibió —en el caso de la actora sería más correcto usar el verbo barruntar— que la causa fue interrumpida por ese acto: la interposición de una caducidad. Pero la instancia se abre una vez que es admitida y se corre traslado de la misma— vide [§ 2.1, pág. 4](#) -----



Además la actora esta consciente de que ninguna interrupción de ninguna clase ha sucedido. Si no establecemos eso, no se explica que haya hecho una notificación en agosto de 2023 —notificación de fecha 28 de agosto de 2023, hecha en papel cuando yo me notifico por el Sistema Judisoft©, copia disponible en <https://fondo.villalba.is/148/2021099.pdf> —, una diligencia inútil y el hecho de que hayan incluido en la cédula —la infantil astucia de la actora es inimitable — al jamás-notificado ARMIN MOLINAS GALVÁN—al que no conozco ni es mi cliente—, lo evidencia todavía más. -----



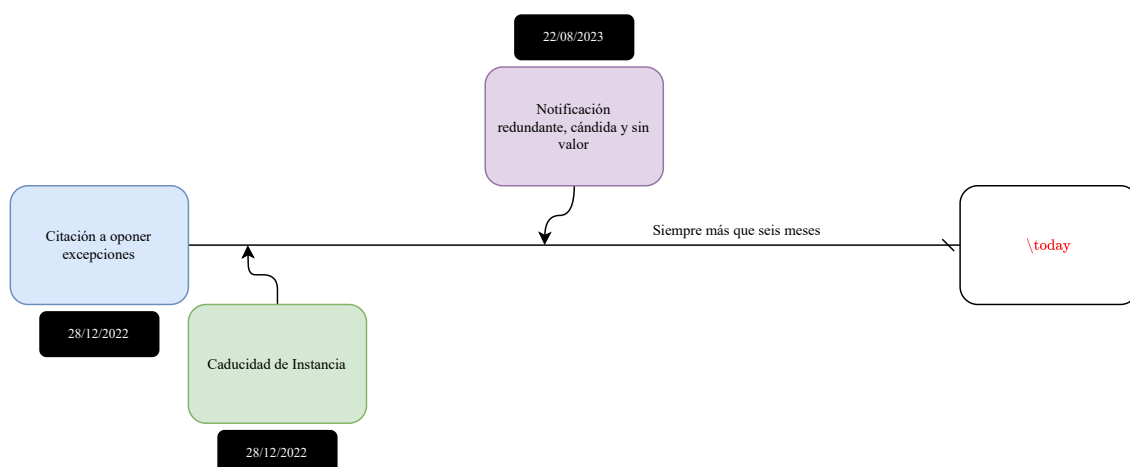
La actora sabe que la instancia continua. Sólo que no hace nada.-----



§ 1.5. Sí, hay una «notificación» de agosto de 2023.

Si no lo mencioné como un oasis en el desierto del año es por que no es más que un espejismo. -----

No vale la pena correr hasta él. -----



La acordada del Sistema Judisoft© y sus modificatorias —concretamente es la Acordada Nº 1233/2018 que dispone el régimen de notificaciones, disponible en <https://www.pj.gov.py/images/contenido/acordadas/acordada1233.pdf> la más importante— cambiaron para siempre el régimen de notificaciones. Detalles como estos, que son del conocimiento de Vuestra Señoría se detallan en la sección que llamé Parte Dos a falta de un nombre más descriptivo. Tal sección solía ubicarse al principio de mis escritos. En este caso, no es ni necesario. Vuestra Señoría lo consultará sólo si llegara a tener alguna duda acerca de las fuentes; por lo demás nada de lo que acá digo es sino práctica tribunalicia, alguna de antaño, otra más o menos reciente. -----



§ 2. Segunda Parte.

§ 2.1. ¿Cuándo inicia una instancia?

Dice el Modesto Nuñez: -----

«La instancia principal se inicia con la admisión de la demanda que implica el traslado a la parte demandada. A partir de ese momento, puede producirse la caducidad de la instancia hasta que se dicte la sentencia definitiva de primera instancia²⁶. No puede producirse antes porque estará aún pendiente de resolución la admisión de la demanda. Cualquier otro trámite que se haya realizado antes de la admisión de la demanda no inicia el cómputo del plazo de caducidad. Ejemplos: re-misión del expediente a otro juzgado por recusación o excusación, providencia de “hágase saber el juez”, requerimiento para presentar el poder e intimación para cumplir los requisitos de admisión de la demanda para aclarar elementos para determinar la competencia del juzgado.»¹

El citado Alvarado Velloso lo explica así: -----

«3.2. LA PETICIÓN

»Es la instancia primaria dirigida por un particular a una autoridad que puede resolver por sí misma acerca de la pretensión sometida a su decisión. A consecuencia de ella, la autoridad iniciará un procedimiento que desembocará en una resolución mediante la cual se otorgará o no la pretensión contenida en el instar. Más sencillo con un ejemplo: Juan desea instalar en la vía pública un puesto de venta de cierta mercadería, para lo cual es imprescindible contar con la autorización previa del respectivo organismo municipal. A tal fin, insta ante el funcionario del ramo pretendiendo que se le otorgue el correspondiente permiso.

»Si se cumplen los requisitos del instar (regulados en la respectiva ordenanza), el peticionante puede estar seguro de que, a consecuencia de su petición, se iniciará necesariamente un trámite procedimental que será más o menos largo o complicado según la cantidad de pasos a cumplir en la previsión normativa, pero que terminará en algún momento para posibilitar su propio objeto: la emisión de una resolución, típico acto de autoridad»²

El Comentador señala: -----

«En sentido procesal, - según COUTURE -, la demanda es el acto procesal introductorio de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión

¹Modesto Nuñez. «Caducidad De Instancia». En: *Revista De La Asociacion De Magistrados Del Paraguay* 3 ().

²Adolfo Alvarado Velloso y Gustavo Calvinho. *Lecciones de derecho procesal civil*. 2010, pág. 26.

aljuez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés»³

Y en cuanto a los incidentes, pues, *so above so below*: -----

«La instancia accesoria se inicia cuando se admite el incidente o una excepción con trámite autónomo. De la misma forma que en la instancia principal, no se inicia el cómputo del plazo de caducidad de instancia antes de la admisión.»⁴

§ 2.2. Salvedad —y disculpas.

En la caducidad de fecha 01/03/2023, hice una larga lectura, que pretende ser una inquisición a los escasos tres artículos que se refieren a la caducidad de instancia en el Código Procesal Civil y he llegado a la conclusión y quizás demostrado, que sólo aquellas que permiten pasar de una etapa a otra pueden ser consideradas diligencias idóneas para impulsar el proceso y que para tal efecto deberíamos considerar las clásicas etapas del proceso, en este caso, la preparación, la citación y el cumplimiento de la sentencia. ----

Considerar etapas atomizadas —que pueden ser válidamente propuestas y que en una parte de los *Fundamentos* del cual no me quiero acordar se exponen— llevaría a considerar toda actuación como impulso procesal ya que ¿acaso un pedido de copias no se lo hace con la intención de contar con suficiente información para válidamente dar impulso adecuado al proceso?, un abogado que toma intervención ¿acaso no lo hace para mejorar la causa mediante su ágil labor?, una notificación mentirosa ¿no evidencia un exagerado afán del abogado por continuar los trámites, tanto así que ha roto sus inhibiciones morales y ha incurrido en la falsedad? y extendería esos seis meses por años. O para siempre. Ese escrito ha sido mejorado y ampliado en consideración de la abundancia de jurisprudencia en torno —y con fines editoriales. -----

No quiero copiarlo de nuevo acá, pero esta incidencia debe bastarse a sí misma. Lo haré en cuerpo menor y expoliaré de él todos los párrafos que pueda averiar. -----

La modificación que han sufrido tales artículos para negar plazo a la feria, no hacen a la discusión que propongo. -----

§ 2.3. La caducidad de instancia en nuestro Código Procesal Civil

³Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, Oclc: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 403.

⁴Nuñez, óp.cit.

§ 2.3.1. Intro.

Los trabajos que he leído sobre caducidad de instancia siempre se refieren a ella usando la tradición jurídica argentina. La ley que se maneja en la Argentina es ligeramente distinta sobre el caso, si bien se la puede asimilar en muchos puntos. Naturalmente la nuestra es suficientemente distinta como para que esos acercamientos sean penosamente inútiles. Pero este movernos hacia los libros argentinos es sintomático: no hallamos la respuesta en nuestra base de datos, en nuestro código, luego, se lo preguntamos a otro. Tal procedimiento es vano: los demás tampoco saben. -----

§ 2.3.2. La Triple-Entente.

Así que tenemos tres artículos dentro del Código Procesal Civil que se refieren a una misma cosa, peor aún, como es común en estos casos, se refieren a la misma cosa utilizando palabras diversas. Aparentemente, las leyes pasan por algo como una comisión de estilo. Al redactar cualquier texto, conviene que no repitamos la misma palabra muy pronto. Pero si simplemente utilizamos un sinónimo en vez de él, quiere decir que lo estamos pensando mal, no que estamos escribiendo mal. Bien, tenemos tres artículos entonces pegados uno al otro y que se refieren a la misma cosa utilizando una diversa denominación. Cómo congraciarlos.

Entonces, los supuestos de la caducidad de instancia son, además del plazo de seis meses, los requisitos que se señalan como:

1. cuando no se instare su curso
2. cuando no se verifcare acto que tuviere por objeto impulsar el procedimiento
3. cuando hubiere inactividad de las partes

Antes que nada ¿qué es esa palabra objeto que figura en el 173?: ¿significa la plena realización del impulso o significa la mera intención de realizarla?

Debe recordarse, en particular, que la mayor

parte de las palabras son ambiguas, y que todas las palabras son vagas, esto es, que su campo de referencia es indefinido, pues consiste en un núcleo o zona central y un nebuloso círculo exterior de incertidumbre; y que el significado preciso de una palabra en una situación específica está siempre en función de la unidad total o entidad: la expresión como tal, el contexto y la situación.

Por lo tanto, es erróneo creer que la interpretación semántica comienza por establecer el significado de las palabras individuales y llega al de la expresión por la suma de los significados parciales. El punto de partida es la expresión como un todo con su contexto, y el problema del significado de las palabras individuales está siempre unido a este contexto.

Si busco en el diccionario —la interpretación semántica muchas veces se extravía en el léxico— hallo:

DEL LAT. OBIECTUS.

1. m. Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo.
2. m. Aquello que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales.
3. m. Término o fin de los actos de las potencias.
4. ...

Sólo como tercera acepción aparecer el término o fin, antes, objeto es sólo materia o asunto. Por lo tanto, podría decir, postulándolo *ex-hypothesi* de que, por lo menos para el 173 la intención es suficiente, no el impulso, y que, por ende, según este postulado, que enseguida nos develará su fracaso, cualquier acto que siquiera tenga alguna relación con la marcha del proceso servirá como impulso procesal. Notamos que los supuestos del 172 y del 173 no coinciden, pero tampoco se contradicen. Si hubiera que graficarlo se lo

podría hacer con dos círculos que se intersecan mutuamente.

Hasta ahí nuestra hipótesis parece funcionar. ¿Pero qué pasa cuando consideramos el 174?

El 174 excluye toda acción.

Dicho de otro modo.

Según nuestra hipótesis de trabajo en la cual objeto no es la realización del fin sino sólo alguna intención en ese sentido, el 172, no excluye al 173. Es dable pensar que existan actos del procedimiento que tengan como objeto impulsar el procedimiento pero que no logren impulsar el procedimiento.

Pero, al considerar el 174, se nota que en ese nivel de análisis, el conjunto definiciones ha perdido sentido: El 174 no se puede combinar con la estructura que se ha hecho, necesito dibujarlo fuera, secante a cualquiera de los círculos que he trazado—*quod est absurdum*.

Lo que es absurdo, porque es imposible negar que (a) los artículos 172, 173 y 174 tratan de un mismo instituto procesal y que (b) la ley admite redundancias en el sentido de que son como distintas maneras de acercarnos a un mismo objeto. La única manera de lograr cierta univocidad en estos artículos es admitiendo un análisis semántico tal cual lo expuse antes en el cual la palabras objeto tome su tercera acepción de término o fin de los actos o potencias y la palabra inactividad tome el de inactividad en la medida en que la actividad desplegada se inútil para la marcha del procedimiento.

Y como el 172 y el 173 no hablan de distintos institutos. Por supuesto que la única manera de coordinar los tres supuestos es admitiendo que para que se logre el impulso se debe alcanzar el fin.

Y entonces, ninguno de estos artículos se contradicen, todos ellos se acercan a la idea de la caducidad de instancia.

Si se habrá de aceptar que los artículos 172, 173 y 174 se refieren a un mismo instituto, forzoso es admitir que habrá que interpretarlos unos por otros y admitir los siguiente:

1. que la palabra objeto del artículo 173 del significa no medio sino fin.

2. que la palabra inactividad del artículo 174 del significa inactividad en la medida en que la actividad desplegada se inútil para la marcha del procedimiento.

Sólo así se tendrá tres artículos que sin coincidir exactamente uno con otro acercan a la idea del instituto del que se ocupan.

Tras de análisis no hay solamente lógica sino cierto pragmatismo que ha guiado a mi lógica hacia cierto punto, cierta intención: al que se evite que los juicios duren eternamente. Los jueces suelen hacer eso, sólo que en la operación de interpretar no declaran cuales la volición que los guía. Así que es mejor que compruebe si en este caso la intención de que los juicios no duren para siempre es también la de los jueces y doctrinarios.

§ 2.3.3. Jurisprudencia.

«La jurisprudencia y la doctrina tienen largamente sentado que el instituto de la caducidad tiene sustento en dos puntos: por un lado, se tiene el criterio subjetivo, según el cual la caducidad genera una presunción de abandono de la instancia, debido al hecho de la inactividad procesal prolongada que no recibe mínimo impulso por parte de los interesados. Por otro lado, el criterio objetivo encuentra su fundamento en la necesidad de evitar la duración indefinida de

los litigios, es decir, persigue una finalidad estructural la cual es la de liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos.»⁵

«Para resolver esta cuestión debe recordarse que la caducidad de la instancia tiene por fin inmediato la mayor celeridad en los trámites procesales y, por fin mediato, evitar su duración indefinida del juicio. En efecto, esta figura se propone crear un estímulo de aceleración indirecta del impulso procesal, conminando con la extinción del proceso, la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe (Colobo, Carlos J. N°1969. Caducidad de Instancia de pleno derecho. Buenos-Aires. Abeledo-Perrot. Página 59); El objeto mediato o finalidad superior es lograr en el mayor trámite de los procesos y por consiguiente, agilizar el servicio de justicia (Maurino Luis Alberto 1991. Perención de la instancia en el proceso civil. Buenos Aires: Astrea. Página 23; La finalidad de la prevención, no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como como la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. (Fasci, Santiago C. 1978. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 1. Buenos Aires: Astrea P. 771.»⁶

§ 3. Derecho.

Fundo la presente acción en lo dispuesto en los artículos 172 al 179 del Código Procesal Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal, y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso. -----

§ 4. Pruebas.

Ofrezco como prueba documental: Todas las constancias del presente expediente. -----

§ 5. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

⁵CSJ & Alberto Martínez Simón. Acuerdo y Sentencia N° 24 del 30 de abril de 2020 dictado en los autos Maria Lucia Fernández Barrios C/ Miguel Gayoso S/ Reivindicación De Inmueble. Copia disponible en <https://rps.villalba.is/373556B2D17D6381FA36F874F5A4F90C.pdf>

⁶CSJ & Eugenio Jimenez Rolón. A.I. Número 812 de fecha 3 de noviembre de 2020, dictado en el juicio Teófilo Fariña Vergara Contra Julio Rubén Sycora S/Indemnización De Daños Y Perjuicios Extra contractual. Copia disponible en <https://rps.villalba.is/373556B2D17D6381FA36F874F5A4F90C.pdf>

- I— Se tenga por presentado el incidente de caducidad de instancia que informa este escrito. -----
- II— En su caso, se ordene el desglose de los originales presentados previa autenticación de sus originales por Secretaría.-----
- III— Se tenga por deducido el incidente de caducidad de instancia y de la misma y de los documentos presentados —si los hubiera— se corra traslado a la adversa por el plazo de ley.-----
- IV— Oportunamente, previo los trámites de rigor, se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hechas efectivas, así como el archivo de la causa.-----
- V— Protesto costas.-----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is